

DECRETO 1318/1972, de 10 de mayo, por el que se declara de aplicación a los expedientes de apremio iniciados antes de la entrada en vigor del Reglamento General de Recaudación lo dispuesto en los artículos 144.7, 157 y 158 del mismo y las reglas 98 y 97 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.

La utilidad práctica que representan las normas contenidas en los artículos ciento cuarenta y cuatro punto siete, ciento cincuenta y siete y ciento cincuenta y ocho del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto tres mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre, y las reglas noventa y seis y noventa y siete de la Instrucción aprobada por Decreto dos mil doscientos sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, es evidente y notoria, colocando al Estado en el procedimiento administrativo de apremio, en la misma posición que el particular acreedor en el procedimiento ejecutivo ordinario, con facultad para pedir o no, a su conveniencia, la adjudicación de los inmuebles no vendidos en subasta.

Las mismas razones de utilidad determinan la conveniencia de extender la aplicación de los preceptos citados a los procedimientos que, por imperativo de la disposición transitoria segunda del referido Reglamento General de Recaudación, se tramiten con sujeción a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación, de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, lo que hace necesario la modificación de dicha disposición transitoria segunda, con indicación expresa en la misma, de la aplicación de aquellos preceptos a los procedimientos a que hace referencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos setenta y dos.

#### DISPONGO:

Artículo único.—La disposición transitoria segunda del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto tres mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre, quedará redactada en los siguientes términos:

«Los expedientes de apremio iniciados antes de la entrada en vigor de este Reglamento se tramitarán y ultimarán conforme a lo dispuesto en el Estatuto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.»

No obstante, a los mismos serán de aplicación los artículos ciento cuarenta y cuatro punto siete, ciento cincuenta y siete y ciento cincuenta y ocho de este Reglamento y las reglas noventa y seis y noventa y siete de la Instrucción aprobada por Decreto dos mil doscientos sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su promulgación, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

FRANCISCO FRANCO

ORDEN de 18 de mayo de 1972 por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal a la exportación de pescado y cefalópodos congelados.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 1255/1970, de 18 de abril, sobre desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, previo dictamen de los Ministerios competentes, según los casos, se determinarán las mercancías cuyas exportaciones hayan de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, formulada previo dictamen del Sindicato Nacional de la Pesca, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica el anexo de la Orden de 23 de noviembre de 1964, por el que se señalan las tarifas que han de regir para la desgravación fiscal a la exportación, fijándose en el 1,50 por 100 la desgravación a las exportaciones que se realicen de pescado y cefalópodos congelados, correspondiente a las posiciones arancelarias 03.01.21 y 03.03.991.

Asimismo se fija el tipo del 1,50 por 100 para la desgravación de las exportaciones desde Canarias y desde mares libres.

Esta modificación no afectará a los envíos que se realicen desde la Península y Baleares a Ceuta, Melilla y provincias Canarias, las cuales continuarán con la desgravación que actualmente tengan concedida o pudiera concedérselas en el futuro.

Segundo.—La nueva tarifa entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 8 de mayo de 1972 por la que se modifican los apartados o) de los artículos 6.º y 7.º y los apartados e) y o) del artículo 8.º del Reglamento de la Organización Médica Colegial, aprobado por Orden de 1 de abril de 1967.

Ilustrísimo señor:

La Asamblea General de Presidentes de Colegios Oficiales de Médicos y el Consejo General de dicha Organización Médica Colegial, acordó proponer a la superioridad la modificación de lo dispuesto en el vigente Reglamento de aquella Organización, aprobado por Orden de este Ministerio de 1 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 114, de 13 de mayo), en lo que respecta a la obligación de residencia de determinados cargos de aquel Consejo General.

Igualmente, la Comisión Permanente de dicho Consejo se pronunció sobre la conveniencia de ampliar la posibilidad de representación en el mismo de las Facultades de Medicina a todas las del país.

Por lo anterior, este Ministerio, a propuesta del Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos de España, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El apartado o) del artículo 6.º, el de la misma letra del artículo 7.º, los apartados e) y o) del artículo 8.º, todos ellos del Reglamento de la Organización Médica Colegial, aprobado por Orden de este Ministerio de 1 de abril de 1967, quedarán redactados de la forma que a continuación se indica:

— Artículo 6.º, apartado o): «Facultades de Medicina.»

— Artículo 7.º, apartado o): «Facultades de Medicina: Ser Catedrático numerario en activo.»

— Artículo 8.º, apartado e): «Vicesecretario, por votación, en la que tomarán parte los Presidentes de todos los Colegios Provinciales.»

El Presidente deberá fijar su residencia en Madrid. Asimismo deberá fijar su residencia en Madrid el Secretario general o el Vicesecretario.»

— Artículo 8.º, apartado o): «Facultades de Medicina: Designado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Director general de Universidades e Investigación.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de mayo de 1972.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 18 de mayo de 1972 por la que se deja sin efecto la de 3 de abril de 1951 por la que se regulaba el procedimiento que habrían de seguir los representantes diplomáticos o consulares de países americanos para la obtención de los beneficios de franquicia para su correspondencia.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 3 de abril de 1951 se regulaba el procedimiento que había de seguirse para que los representantes diplomáticos o consulares de países americanos acreditados